



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 105

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA AGOSTO 26 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15757 31 89 001 2019 00135 01.

DEMANDANTE(S) : JORGE ALEXANDER MENDIVELSO

DEMANDADO(S) : VICTOR MANUEL TORRES PARRA Y OTRO.

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 26 DE 2022.


MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/08/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15757318900-2019-00135-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER MENDIVELSO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL TORRES PARRA Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	ACTA No. 117
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15757318900-2019-00135-01 adelantado por JORGE ALEXANDER MENDIVELSO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15757318900-2019-00135-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER MENDIVELSO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL TORRES PARRA Y OTRO
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	ACTA No. 117
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, a través declaró la configuración de una excepción innominada por no establecerse los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria en contra de los demandados, consecuentemente negar la responsabilidad y condena por responsabilidad solidaria, sin condena en costas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que, mediante sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del proceso 157573189001-2017-00085-00 se condenó a la empresa MINERALEX LTDA con Nit. No. 800.234.324-8 al pago de unas sumas a favor del demandante, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que los demandados señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA son socios de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización.

Agrega, que a la fecha la sociedad MINERALEX LTDA, no ha efectuado el pago de las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante en la sentencia del 15 de febrero de 2018 y de la liquidación del crédito practicada y aprobada por el Juez de conocimiento.

Finalmente, que los demandados BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA en su calidad de socios, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales adquiridas por la sociedad MINERALEX LTDA en reorganización.

Con fundamento en lo anterior, pretende se *declaren solidariamente responsables y se condene a pagar* a los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA en su calidad de socios, las declaraciones y condenas proferidas en contra de MINERALEX LTDA hoy en reorganización a favor del demandante JORGE ALEXANDER MENDIVELSO dentro del proceso ordinario laboral 157573189001-2017-00085-00 y conforme la sentencia del 15 de febrero de 2018. Así como la indexación de las sumas de dinero adeudadas y costas procesales.

La parte pasiva contestó la demanda en los siguientes términos:

Por la señora BLANCA LILIA MESA DE TORRES;

Se opuso a las pretensiones, a los hechos aceptó algunos como ciertos, otros manifestó no constarle y otros los negó. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “ausencia de causa para demandar- cosa juzgada-beneficio de excusión, mala fe de la parte ejecutante y la innominada o genérica”

Por la señora VICTOR MANUEL TORRES PARRA:

Se opuso a las pretensiones, a los hechos aceptó algunos como ciertos, frente a otros manifestó no constarle y otros los negó. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “ausencia para demandar, mala fe de la parte ejecutante y la innominada o genérica”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 17 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, profirió sentencia en la que declaró la configuración de una excepción innominada que corresponde a *no establecerse los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria en contra de los demandados, negar la responsabilidad solidaria en contra de los demandados en calidad de socios de MINERALEX LTDA en reorganización, negar la condena por responsabilidad solidaria, sin lugar a indexación y la condena en costas al demandante.*

Lo anterior, con fundamento en que el demandante debe perseguir en primer lugar el patrimonio de la sociedad y solo en el caso que aquel sea insuficiente se podrá perseguir solidariamente e ilimitadamente el patrimonio personal de los socios más allá del valor de sus aportes sociales, que en este caso el demandante reconoció que MINERALEX LTDA en reorganización está haciendo pagos por las acreencias laborales, de acuerdo al proceso de reorganización empresarial en el que se encuentra en la Supersociedades, dicho corroborado con la documental allegada por la superintendencia entre otras pruebas, decisión que además sustentó legalmente en la ley 1116 de 2006¹.

Consideró, que el demandante no demostró con suficiente claridad y precisión que la empresa a la cual demandó careciera de patrimonio y liquidez económica para garantizar la deuda reconocida judicialmente al demandante, así como tampoco evidenció que llegara a ser incierto el cumplimiento de la obligación o que haya quedado en el limbo el pago, el que además dijo está

¹ Régimen de Insolvencia empresarial.

cumpliendo la sociedad limitada en reorganización, contrario a lo que pregonaba la defensa del actor.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, sus argumentos:

- Parte demandante

Reprocha que en la contestación de la demanda la parte pasiva manifestó que no se había iniciado proceso ejecutivo en contra de la empresa, lo que resulta no ser cierto, pues se inició proceso ejecutivo y por auto del 12 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha envió el proceso a la Supersociedades en reorganización.

-Que a los socios demandados se les pregunto en audiencia respecto del estado del proceso y no tenían conocimiento de la ejecución y su inclusión en el proceso de reorganización.

-Arguye, que en el proceso de reorganización se están pagando unas sumas dinerarias relacionadas en el acuerdo de reorganización, pero no las condenas de la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida dentro del proceso 2017-00085.

-Que se intentó demandar al deudor principal dentro del proceso de ejecución, no obstante, el proceso fue remitido al proceso de reorganización y al día de hoy no se tiene certeza del estado de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018.

-Ataco la excepción innominada mediante la cual se negaron las pretensiones, pues indica que no se configuró, en razón a que dentro de los requisitos objetivos si se demandó al deudor principal quien hasta el momento no tiene

solvencia para responder por la sentencia del 15 de febrero de 2018, que al no incorporarse bien la sentencia, -tal como lo reconocieron los demandados- ellos deben responder solidariamente por las condenas de la sentencia.

-Que, en la actual etapa de cumplimiento de pagos dentro de la reorganización, estos solo son por la acreencia que se relacionaron en el acuerdo de reorganización, porque la sentencia fue posterior.

-Solicita se revoque la sentencia, de conformidad con lo que se probó en el proceso, pues en interrogatorio de parte los demandados reconocieron que no sabían nada de la sentencia judicial, pues en efecto esta se inició y por competencia se remitió a Supersociedades, sin que a la fecha se haya notificado al demandante el estado actual de la obligación, ni cuándo va a ser pagada la sentencia del 15 de febrero de 2018.

V. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante: Señala que en procura de los derechos de su representado, se inició el presente proceso con el fin de garantizar sus derechos laborales, reconocidos en una sentencia dictada por un juez de la república, pues en ese sentido fue que el demandante acudió ante el Juez para que decidiera de fondo una situación jurídica, al no haberse cumplido la demanda, buscando perseguir la solidaridad (art 36 CST) hacia sus socios.

Agrega que no comparte el criterio del juez de primera instancia al no declarar la solidaridad pretendida, bajo el argumento que la empresa ejerce su objeto social que dio prosperidad a la excepción innominada que corresponde a no establecerse los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria, pero lo cierto es que la sentencia no ha sido cumplida en su integridad.

En ese orden, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declare la responsabilidad solidaria y se condene solidariamente a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE

TORRES en su calidad de socios, al pago de las condenas contenidas en la sentencia del 14 de febrero de 2018, dictada dentro del radicado 2017-00085, conforme lo establece el artículo 36 del C.S.T.

5.2.- Parte Demandada: Alega que Mineralex Ltda no podía incluir las acreencias laborales del señor Jorge Alexander Mendivelso en el proceso de reorganización empresarial producto de un fallo judicial, en razón a que para esa época, esto es, 14 de octubre de 2016 cuando se profirió el auto por parte de la Supersociedades, ni siquiera había sido radicada la demanda ordinaria laboral de primera instancia que pretendía la declaración de una relación laboral entre las partes, el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias, situación que acaeció hasta el año siguiente bajo el radicado No. 2017-00085, y por consiguiente no se había notificado personalmente el auto admisorio a la sociedad que represento. Así mismo, la deuda pasó a ser un crédito litigioso hasta el año 2017, el cual tampoco podía ser graduado al no ser cierto, debido a la incertidumbre en la eventual decisión que pudiere tomar el Juez Promiscuo del Circuito de Socha, que se profirió hasta el día 15 de febrero de 2018.

Así mismo, dicha demanda fue admitida en 2017, es decir, con posterioridad a la radicación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en el proceso de reorganización empresarial con expediente nº 45120, en consecuencia, el acreedor interesado, en el presente asunto Jorge Alexander Mendivelso, podía objetar la calificación y graduación de créditos en la audiencia de resolución de objeciones efectuada el 29 de noviembre de 2017, consignada en el acta 430-0001741.

Por lo anterior, las acreencias laborales adeudadas por la relación laboral que vinculó a Jorge Alexander Mendivelso con Mineralex Ltda. entre 10 de junio del 2010 al 22 de mayo de 2015, por concepto de salarios y prestaciones sociales y vacaciones, derechos ciertos e indiscutibles, fueron incluidos en el acuerdo de reorganización y han venido siendo cancelados al extrabajador en las fechas estipuladas, tal como éste lo confesó en el interrogatorio de parte

practicado por el a quo en este proceso, valor que se indicó en la excepción denominada “*ausencia de causa para demandar - cosa juzgada - beneficio de excusión*” de la contestación de la demanda y que asciende a \$16'608.592.

Por otro lado, si bien el demandado se encuentra de acuerdo con la decisión atacada, es necesario manifestar que no se fundamentó el fallo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la posibilidad que tiene el trabajador de demandar en proceso posterior la solidaridad con el objeto de obtener el pago de acreencias laborales.

Así las cosas, concluye que no se configura en el objeto de examen la tercera y única causal de las opciones que tenía el actor para demandar la solidaridad de los socios de Mineralex Ltda hoy en Reorganización, señores, Blanca Lilia Mesa de Torres y Víctor Manuel Torres Parra, que exige la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al ser un pronunciamiento claro respecto a que deben concurrir todos los elementos del título ejecutivo, por encontrarse la conjunción copulativa de la “y”, sin que se configure la exigibilidad de la obligación actualmente, por estar, se insiste, sujeta al cumplimiento de un plazo, que aún no se ha cumplido frente a las acreencias impuestas judicialmente el 15 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, solicita se confirme la sentencia apelada.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a

despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

Problema Jurídico

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala **1)** Determinar si los demandados en calidad de socios de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización, son solidariamente responsables de la condena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 15 de febrero de 2018.

Solidaridad de sociedades de responsabilidad limitada

El art. 36 del CST, constituye el soporte de la responsabilidad solidaria de los socios de una sociedad de personas, como la de responsabilidad limitada demandada en este proceso, reza:

*“**Responsabilidad solidaria:** Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”*

Significa lo anterior que, «son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades personales y sus miembros [...]», es decir, que la responsabilidad de que trata el artículo anterior es respecto de quienes son socios durante la vigencia de la relación laboral, pues lo que se busca con la solidaridad laboral allí consagrada, es que la contratación efectuada por las sociedades de personas, no se convierta en un mecanismo para eludir las obligaciones laborales, de ahí que los socios que las integran deban velar por el cumplimiento de las mismas.

Así, el Alto Tribunal Laboral en sentencia CSJ SL511-2021 en relación con la responsabilidad solidaria; expresó:

“Por otra parte, debe resaltar la Corte que, si bien tratándose de obligaciones solidarias cualquiera de los deudores está llamado a satisfacer las obligaciones

de contenido económico impuestas, ello no «torna inane» definir en un proceso, al amparo de las pruebas allegadas y en correspondencia con lo previsto con las normas que rigen la materia, quién ostenta la condición de empleador y quién, como tercero solidario.

*Ciertamente, cabe recordar, que la solidaridad, según lo ha entendido la jurisprudencia, es una especial garantía derivada de la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, en el evento hipotético de que el empleador se encuentre insolvente o pretenda substraerse de las obligaciones patronales, haciendo también responsable por esos créditos a unos terceros, como sucede, a modo de ejemplo: i) frente al beneficiario o al dueño de la obra, cuando se trata de labores propias o inherentes al giro normal de sus actividades (artículo 34 del CST); ii) respecto al intermediario que no manifiesta esa condición (artículo 35 ibidem); iii) **tratándose de los miembros de las sociedades de personas (artículo 36 idem)**; iv) cuando opera una sustitución de empleadores y se dan ciertos requisitos (artículo 69 ibid) y; v) en relación con la empresa de transporte y el propietario del vehículo (artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996).*

Por tanto, el mecanismo de la solidaridad, tal como se expuso en decisión CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038 «no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias)», pero tal responsabilidad se aplica a los casos expresamente señalados por la ley. En providencia CSJ SL 6707-2016, se indicó.»²

De modo semejante, en relación con el artículo 36 del CST, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha explicado en reiteradas sentencias, como son las:

“CSJ SL, 10 ag. 2000, rad. 13939; CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 31175; CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 29522; CSJ SL, 14 feb 2012, rad. 39818; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 39014; CSJ SL831-2013; CSJ SL10206-2016 y CSJ SL18010-2016, que: 1) la solidaridad allí contemplada es una garantía en favor de los derechos laborales y de seguridad social que emergen en el marco de un contrato de trabajo; 2) se impone a cargo de los socios de una persona jurídica de personas, no de capital; 3) únicamente puede extenderse hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos y, 4) en las sociedades limitadas, al asimilarse a las colectivas, sus socios responden hasta el límite de sus aportes.”³

² SL2433 del 15 de Junio de 2021 M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa

³ SL3281 del 24 de agosto de 2020 M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado

En el presente caso, encuentra la Sala que en efecto la sociedad MINERALEX es una sociedad de responsabilidad limitada, tal como se evidencia del Certificado de existencia y representación legal obrante dentro del plenario, en el que se constata que la matrícula de MINERALEX LTDA, data del 11 de julio de 1994, pues mediante escritura 1025 del 5 de julio de 1994 de la Notaria Segunda de Duitama, registrada en la cámara de comercio bajo el No. 4212 del libro IX del Registro Mercantil el 11 de Julio de 1994 la que se denominó en principio TORRES MESA Y COMPAÑÍA LTDA, y posteriormente mediante escritura pública No. 24 del 13 de enero de 2004 suscrita en la Notaria Segunda de Duitama, con registro en la Cámara de Comercio bajo el No. 7923 del libro IX Registro Mercantil el 14 de enero de 2004 la persona jurídica cambio su nombre a MINERALEX LTDA.

Por lo que concluye esta Corporación que se trata de una sociedad de personas la cual trae consigo la estructuración de la responsabilidad solidaria contemplada en el Art. 36 del C.S.T., pues como se dijo esta es una garantía en favor de los derechos laborales y de seguridad social que emergen en el marco de un contrato de trabajo, de la cual surgió una condena el 15 de febrero de 2018, en contra de la empresa de responsabilidad limitada MINERALEX, no así lo fue de sus socios, señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA⁴, pues en ese momento no se pidió la declaratoria de responsabilidad solidaria, tal como se pretende con la presente demandada, razón por la que no le asiste razón al A quo al determinar que no se establecieron los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria en contra de los demandados, pues claro está que es posible demandar a los socios de una sociedad de personas a efecto de que respondan por cualquier clase de derechos laborales y de seguridad social que emerjan de un contrato de trabajo, tal como ocurrió en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación revocara en su totalidad la decisión adoptada en sede de primera instancia, para declarar la

⁴ Evidencia esta Corporación que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa MINERALEX LTDA, obrante en el plenario los socios capitalistas son los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA

responsabilidad solidaria de los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA en calidad de socios de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización, respecto de la sentencia proferida por el A quo el 15 de febrero de 2018 en contra de la sociedad limita MINERALEX hoy en reorganización a favor del demandante JORGE ALEXANDER MENDIVELSO, la cual fuera proferida dentro del proceso ordinario laboral 157573189001-2017-00085-00, igualmente y como consecuencia de la anterior declaración se condenara al pago solidario de los emolumentos establecida en la sentencia precitada.

Aclara, esta Sala que el pago solidario se extenderá hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos, por tratarse de una sociedad limitada, es decir, hasta el límite de sus aportes.

Ahora bien, esta Corporación no desconoce que la empresa MINERALEX LTDA se encuentre en proceso de reorganización empresarial, lo cual no obsta para que se declare la responsabilidad solidaria de los socios dentro de un proceso que se haya iniciado con posterioridad al auto que declara la apertura del trámite del proceso de reorganización empresarial, pues se recuerda que el auto de apertura data del 14 de octubre de 2014 y la fecha de la sentencia de la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria fue proferida el 15 de febrero de 2018, es decir con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización.

Es así, como el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prescribe:

“OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

Significa lo anterior y para el caso concreto, que los procesos que se causen después de la admisión del proceso de reorganización empresarial deberán ser atendidos como gastos de administración.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, 17 de junio de 2022.

En atención a lo anterior, y a la decisión de revocar la sentencia apelada se condenará en costas en primera y segunda instancia BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA en su calidad de socios de MINERALEX LTDA, fijándose las agencias en derecho en esta instancia en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la primera instancia, así como la fijación de las agencias en derecho respectivas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsables a los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA en calidad de socios de la empresa MINERALEX LTDA al **PAGO** de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 15 de febrero de 2018 dentro del proceso ordinario laboral 157573189001-2017-00085-00 en quien

fungía como demandante el señor JORGE ALEXANDER MENDIVELSO y demandada la sociedad limitada MINERALEX.

TERCERO: Condenar en costas en primera y segunda instancia a los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA en su calidad de socios de MINERALEX LTDA fijándose las agencias en derecho en esta instancia en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la primera instancia, así como la fijación de las agencias en derecho respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada